



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 2013-00042-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por JOSE AGUSTIN CALA MORENO contra ELICAS LTDA Y ELIAS RODRIGUEZ MENESES, radicado 2013-00042-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 2013-00216-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por MARIA MANUELA SILVA DE PINZON contra ELICAS LTDA Y ELIAS RODRIGUEZ MENESES, radicado 2013-00216-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 2015-00138-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por CAMILO ANDRÉS RUIZ contra NELLY CASTAÑEDA ARIZA Y RUBY LORENA OYUELA CASTAÑEDA, radicado 2015-00138-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, la solicitud de suspensión de la diligencia de remate que hiciera el apoderado de la parte demandante programada para el día 21 de Julio de 2023, con ocasión del pago total de la obligación. Socorro, 10 de mayo de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	---

**Socorro S., Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2016-00156-00**

Por ser procedente la solicitud que hiciera el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso, se hace necesario suspender la diligencia de remate que estaba programada para el día 21 de Julio del año en curso.

Conforme el motivo de pago total incoado no se dispone nueva fecha para la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintifuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2017-00152-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra ESPERANZA AVENDAÑO FUENTES Y PEDRO ALFONSO QUINTERO CASTRO, radicado 2017-00152-00, se ha presentado actualización de la liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues no se tienen en cuenta el valor de los intereses moratorios aprobados mediante providencia de fecha 01 de abril de 2019, por lo que surge la necesidad de modificarla como se indica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3 del C. G. P., correspondiendo a:

liquidación de crédito pagaré traído a cobro					
17,22	25,83	may-21	3.164.791,00	11	24.978,11
17,21	25,82	jun-21	3.164.791,00	30	68.082,57
17,18	25,77	jul-21	3.164.791,00	30	67.963,89
17,24	25,86	ago-21	3.164.791,00	30	68.201,25
17,19	25,79	sep-21	3.164.791,00	30	68.003,45
17,08	25,62	oct-21	3.164.791,00	30	67.568,29
17,27	25,91	nov-21	3.164.791,00	30	68.319,93
17,46	26,19	dic-21	3.164.791,00	30	69.071,56
17,66	26,49	ene-22	3.164.791,00	30	69.862,76
18,30	27,45	feb-22	3.164.791,00	30	72.394,59
18,47	27,71	mar-22	3.164.791,00	30	73.067,11
19,05	28,58	abr-22	3.164.791,00	30	75.361,59
19,71	29,57	May-22	3.164.791,00	30	77.972,54
20,40	30,60	jun-22	3.164.791,00	30	80.702,17
21,28	31,92	jul-22	3.164.791,00	30	84.183,44
22,21	33,32	ago-22	3.164.791,00	30	87.862,51
23,50	35,25	sep-22	3.164.791,00	30	92.965,74
24,61	36,92	oct-22	3.164.791,00	30	97.356,88
25,78	38,67	nov-22	3.164.791,00	30	101.985,39
27,64	41,46	dic-22	3.164.791,00	30	109.343,53
28,84	43,26	ene-23	3.164.791,00	30	114.090,72
30,18	45,27	feb-23	3.164.791,00	30	119.391,74
30,84	46,26	mar-23	3.164.791,00	30	122.002,69
31,39	47,09	abr-23	3.164.791,00	30	124.178,49
30,27	45,41	may-23	3.164.791,00	30	119.747,78
29,76	44,64	jun-23	3.164.791,00	30	117.730,23
29,36	44,04	jul-23	3.164.791,00	6	23.229,57
<b>Intereses de mora</b>					2.265.618,49
<b>Intereses de mora aprobados en auto 01/04/2019</b>					2.684.912,86

<b>Total intereses mora a 6 julio de 2023</b>	4.950.531,35
<b>valor del capital</b>	3.164.791,00
<b>capital mas intereses</b>	8.115.322,35

<b>Total liquidación de crédito a 6 de julio de 2023</b>	<b>8.115.322,35</b>
--	---------------------

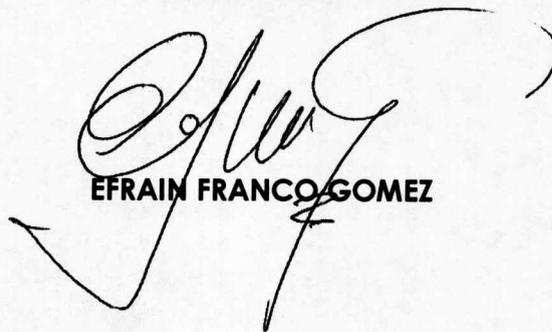
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

**RESUELVE**

**Primero:** MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la anterior parte motiva, en consecuencia, TÉNGASE como liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

Proceso Ejecutivo No. 2017-00335-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro, 21 de julio de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 2019-00135-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra GLADIS CASTILLO DUARTE, radicado 2019-00135-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER**

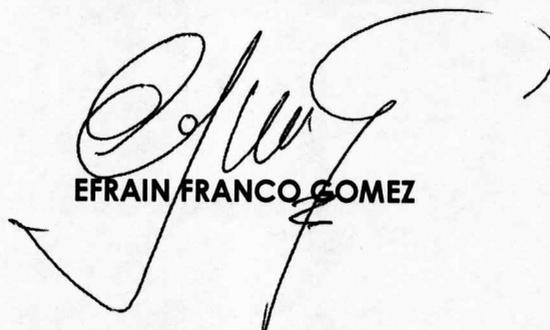
**Socorro S., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2019-00175-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra WILMER DARIO DURAN CARREÑO, radicado 2019-00175-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2019-00214-00**

En escrito que precede el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 19 de Julio de 2023, en atención a situaciones médicas de carácter familiar prioritarias en la ciudad de Bucaramanga.

Verificada la solicitud, se tiene que la misma resulta procedente, y en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**DISPONE:**

Conforme a la disponibilidad de agenda de este Despacho, SEÑALAR el día Dos (02) de Agosto de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.), para la realización de la audiencia ordenada en auto del 20 de Junio de 2023; la audiencia se realizara de manera presencial, utilizando para su registro de audio y video la plataforma LIFESIZE.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que se allegó por parte de la apoderada del ejecutante solicitud de fecha para diligencia de remate. Socorro, 21 de Julio de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER</b> <b>JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL</b> <b>SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	--

**Socorro S., Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**  
**Rad. 2020-00059-00**

En escrito que precede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate dentro del presente proceso; verificado el mismo y por ser procedente la solicitud de licitación, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidación de costas se encuentra aprobada y el avalúo del bien esta aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), del día VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para iniciar la diligencia de remate del bien de propiedad de la ejecutada XIMENA ROCIO GARZON LEON, ubicado en la Calle 10 A No. 8 – 45 apartamento piso 1 edificio Ruiz del municipio de Socorro S, identificado con el F.M.I. 321-41343 de la oficina de Instrumentos Públicos de Socorro S., avaluado en la suma de \$121.600.000.00

**SEGUNDO:** Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; con la copia o constancia de publicación deberá allegar un certificado de libertad y tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

**TERCERO:** Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$85.120.000.00

**CUARTO:** La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452

C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirán el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. del C.G.P.

**QUINTO:** En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes y recibo de la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 2020-00074-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOMULTRASAN contra LUZ MARINA MENDEZ ROMERO Y ALIRIA CASTRO QUINTERO, radicado 2020-00074-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 2020-00091-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN contra ADELA PRIETO DUARTE, radicado 2020-00091-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 2020-00116-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra OFELIA ALVAREZ VARGAS Y ROSALBA ALVAREZ VARGAS , radicado 2020-00116-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

1Proceso ejecutivo 2021-00097-00

Al Despacho del señor juez la solicitud de sustitución de poder de la parte demandante, sírvase proveer. Socorro, 21 de julio de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho acepta la sustitución de poder que hace el abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO identificado con C.C. 88.221.614 y T.P. 150.011 del C.S.J., en consecuencia, téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada SANDRA PATRICIA BÁEZ ALFONSO identificada con C.C. 1.098.680.365 y T.P 249.148 del C.S.J, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2021-00177-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, QUE ADELANTA EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, CONTRA ALEJANDRO CAMACHO ALVAREZ, RAD 2021-00177-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envió citatorio .....	\$	10.000,00
Notificación por aviso .....	\$	90.000,00
Agencias en derecho.....	\$	800.000,00

**NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.**

**TOTAL: \$ 900.000,00**

**SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

Socorro S., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

  
**LUISA FERNANDA SIERRA MORA**

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2021-00177-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, QUE ADELANTA EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, CONTRA ALEJANDRO CAMACHO ALVAREZ, RAD 2021-00177-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,

  
**FRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 2021-00238-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOMULDESA LTDA contra FABIO ENRIQUE ORTEGA MARTINEZ, radicado 2021-00238-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiuno (21) julio de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 2022-00169-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra YOBANI GUTIERREZ PACHECO, radicado 2022-00169-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad No. 2022-00234-00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, QUE ADELANTA FINANCIERA COMULTRASAN , CONTRA MARIO FERNANDO CORONADO RAMÍREZ, RAD. 2023-00234-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envió citatorio.....	\$	25.000,00
Envió notificación .....	\$	25.000,00
Agencias en derecho.....	\$	280.000,00

**NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.**

**TOTAL: \$ 330.000,00**

**SON: TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.**

Socorro S., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Tuisa Fernanda Sierra Mora*  
**TUISA FERNANDA SIERRA MORA**

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, julio de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad No. 2022-00234-00**

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, QUE ADELANTA FINANCIERA COMULTRASAN , CONTRA MARIO FERNANDO CORONADO RAMÍREZ, RAD. 2022-00234-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,

*Efrain Franco Gomez*  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 2023-00113**

De conformidad a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., se tiene la necesidad de corregir el error aritmético advertido en la parte resolutive del auto de fecha 04 de Julio de 2023 en su ARTICULO PRIMERO NUMERAL 1.1, el cual quedara así:

- "1.1 Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$105.000.000), correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio que es respaldada con la escritura pública No. 940 del 11 de octubre de 2014, de la Notaria Segunda del Círculo del Socorro S."

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Socorro Santander Veintiuno (21) de julio 2023.

**LUISA FERNANDA SIERRA MORA**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	---

**Socorro S., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2023-00131-00**

Por auto del 05 de julio del año en curso se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone AMEDT LEONARDO GARCIA en contra de CRISTIAN JAVIER CHAMORRO radicado 2023-00131, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación. El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento respecto de la subsanación, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

La anterior decisión procede pese a que en memorial radicado el día 18 de julio de los corrientes se allegara la subsanación de la demanda, aduciendo que la providencia de inadmisión les fue notificada el día 12 de julio de 2023 y por ende desde esa fecha realizaran el cómputo del término legal de subsanar.

Pues bien, revisado el encuadernamiento se tiene que la providencia que inadmite la demanda como se indicó data del 05 de julio de los corrientes, y que la misma fue notificada por estados electrónicos el día 06 de julio de 2023 y discriminada con asunto "INADMITE DEMANDA".

Posteriormente se presenta al despacho memorial de sustitución de poder el día 12 de julio de los corrientes y en igual fecha el profesional de derecho al que se le sustituye –sin estar aun reconocido en el diligenciamiento- solicita el link del expediente aduciendo como finalidad subsanar las falencias de líbelo demandatorio.

Así, el despacho procedió a compartir el link en atención a la finalidad establecida, lo cual se cumplió el día 12 de julio de los corrientes.

Luego entonces equívocamente el profesional del derecho manifiesta que la providencia le fue notificada hasta ese 12 de julio de los corrientes y de contera equívocamente hace el conteo de término de subsanación de la demanda, pues se itera la notificación de la providencia se surtió con la publicación del estado electrónico del 6 de Julio de 2023, en el que si bien no se insertó la providencia, si se insertó el asunto que la misma contenía, esto es la INADMISION DE DEMANDA, debiendo el abogado inicial o quien fungiría como sustituto, en el término debido, aportar las correcciones de lugar, pues es claro que el acceso a la providencia y al expediente dado el día 12 de julio de 2023 no desplaza, reemplaza o revive en nada el acto de notificación procesal efectuado y determinado por la codificación procesal como idóneo, ni tampoco como lo pretende hacer ver el memorialista constituye un nuevo acto de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone AMEDT LEONARDO GARCIA en contra de CRISTIAN JAVIER CHAMORRO, radicado 2023-00131.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

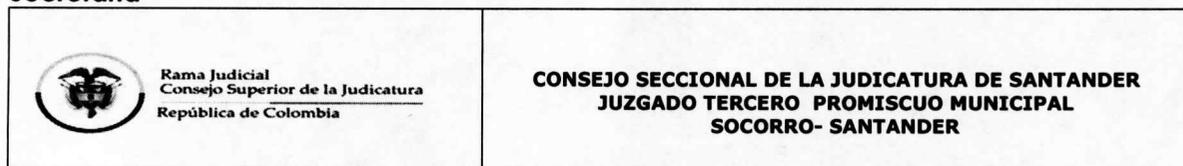
El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro(S), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2023).

**LUISA FERNANDA SIERRA MORA**  
**Secretaria**



**Socorro S., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).**  
**Rad. 2023-00147-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR en contra de FLORICELDA QUIROGA FLOREZ, SONIA QUIROGA FLOREZ y SHIRLEY TATIANA PARRA QUIROGA radicado 2023-00147-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Respecto de los correos electrónicos referidos para las notificaciones de las demandadas, debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR en contra de FLORICELDA QUIROGA FLOREZ, SONIA QUIROGA FLOREZ y SHIRLEY TATIANA PARRA QUIROGA, radicado 2023-00147-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

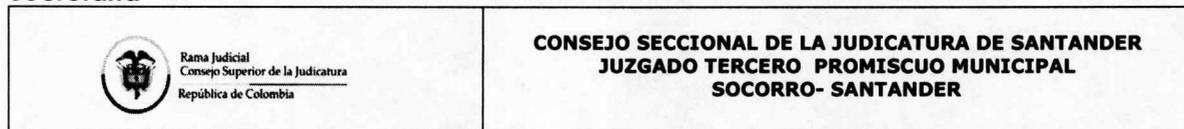
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA , para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro(S), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2023).

**LUISA FERNANDA SIERRA MORA**  
**Secretaria**



**Socorro S., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).**  
**Rad. 2023-00148-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR en contra de ELVER FARID FONSECA CAÑADULCE, ELVER FONSECA SANCHEZ y LUZ ADRIANA CALDERON DIAZ, radicado 2023-00148-00, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. La demanda se dirige en contra de la señora LUZ ADRIANA CALDERON DIAZ, sin embargo, la ciudadana que acepta la obligación traída para el cobro no es la misma, debiendo realizarse la adecuación correspondiente en el libelo de la demanda y demás solicitudes.
2. Respecto de los correos electrónicos referidos para las notificaciones de los demandados, debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR en contra de ELVER FARID FONSECA CAÑADULCE, ELVER FONSECA SANCHEZ y LUZ ADRIANA CALDERON DIAZ, radicado 2023-00148-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA , para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro(S), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2023).

**LUISA FERNANDA SIERRA MORA**  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER</b> <b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	--

**Socorro S., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).**  
**Rad. 2023-00149-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone COOPERATIVA DE AHORRO Y DE CREDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COOMULTRASAN" a través de apoderada judicial en contra de GIOVANNI ORLANDO RODRIGUEZ LEON, radicado 2023-00149-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

1. la pretensión cuarta no guarda relación con el contenido de los hechos séptimo y octavo, ni con el Pagaré N°. 070-0066-004967605 traído para cobro, por lo que deberá adecuarse.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone la COOPERATIVA DE AHORRO Y DE CREDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COOMULTRASAN" a través de apoderada judicial en contra de GIOVANNI ORLANDO RODRIGUEZ LEON, radicado 2023-00149-00, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.
- 2.- TENER a la abogada MARLENY RAMIREZ RAMIREZ como apoderada de la Entidad demandante en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro(S), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2023).

**LUISA FERNANDA SIERRA MORA**  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER</b> <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	---

**Socorro S., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).**  
**Rad. 2023-00152-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA. "COOTRASAVITA" en contra de ANGIE CATTERINE PARRA LOPEZ, radicado 2023-00152-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

1. Respecto del correo electrónico referido para las notificaciones de la demandada ANGIE CATTERINE PARRA LOPEZ, debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
3. Se indica en el segmento de las PRUEBAS aportar el pagaré No. OR00271, sin embargo, el documento obrante no corresponde al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
4. De conformidad con el artículo 84 del C.G.P., se hace necesario que quien pretende fungir como apoderada del extremo activo allegue el respectivo memorial poder, toda vez que pese a mencionarse no es allegado con el libelo de la demanda.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que la debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía que propone la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA. "COOTRASAVITA" en contra de ANGIE CATTERINE PARRA LOPEZ, radicado 2023-00152-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

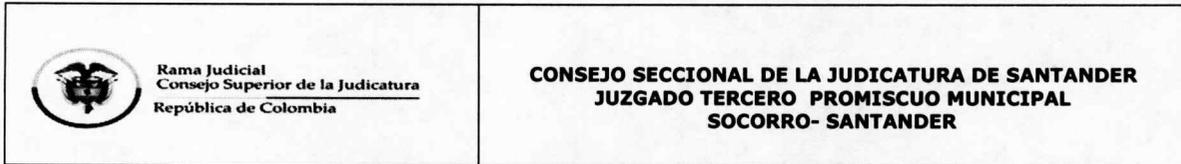
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA , para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro(S), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2023).

**LUISA FERNANDA SIERRA MORA**  
Secretaria



**Socorro S., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).**  
**Rad. 2023-00154-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone OLGA LUCIA GALVIS GOMEZ como endosatario en procuración de la señora GLADYS OMAIRA GALVIS GOMEZ en contra de CRISTINA LIZARAZO, REYNEL LIZARAZO GONZALEZ y ANGEL MARIA LIZARAZO, radicado 2023-00154-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. La pretensión segunda no guarda relación con la fecha de exigibilidad de la letra de cambio LC-21112643389 traída para cobro.
2. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
3. Se indica en el segmento de las PRUEBAS aportar el original de la letra de cambio, sin embargo el documento obrante no corresponde al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Mínima cuantía que propone OLGA LUCIA GALVIS GOMEZ como endosatario en procuración de la señora GLADYS OMAIRA GALVIS GOMEZ en contra de CRISTINA LIZARAZO, REYNEL LIZARAZO GONZALEZ y ANGEL MARIA LIZARAZO, radicado 2023-00154-00 para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
2. – TENER a la abogada GLADYS OMAIRA GALVIS GOMEZ, como endosatario en procuración para cobro judicial del título valor a favor de la señora OLGA LUCIA GALVIS GOMEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**